



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 056-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 04 de abril de 2024, a las 13h13.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 056-2024-TCE

Tema: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

Previo el análisis jurídico se acepta el recurso de apelación y se dispone que el Consejo Nacional Electoral registre y califique la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero en la promoción de las preguntas para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de marzo de 2024 a las 18h19, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (07) fojas suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, su patrocinadora abogada Lucía Charanchi Fuerez, mediante el cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1- 31 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 056-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de marzo de 2024 a las 10h11; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se



radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32-34).

3. El 22 de marzo de 2024 a las 16h33, la jueza de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, decisión que fue notificada al recurrente, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo* (Fs. 140-164).

4. El 24 de marzo de 2024 a las 14h37, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en una (01) foja, suscrito por el recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, la abogada Lucía Charanchi Fuerez, con el cual solicitó que aclare y amplíe la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, requerimiento que fue atendido por la jueza de instancia mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 15h13 (Fs.165-170).

5. El 28 de marzo de 2024 a las 19h14, la Secretaría General de este Tribunal recibió un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y, la abogada Lucía Charanchi Fuerez, a través del cual, presentó el recurso de apelación a la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024. El recurso vertical fue concedido por la jueza de instancia, con auto de 30 de marzo de 2024 a las 08h33 (Fs. 181-198 vta.).

6. El 30 de marzo del 2024 a las 11h42, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 206-208).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0104-M de 30 de marzo de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, solicité a la Secretaría General de este Tribunal que certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada por el 22 de marzo de 2024 (F. 209).

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0058-M, certificó que:



(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en contra de la sentencia dictada el 22 de marzo de 2024, por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Dr. Richard González Dávila (...)

9. Mediante auto de 31 de marzo de 2024 a las 17h40, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2024 (Fs. 212-213).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

10. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante TCE).

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el TCE es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del TCE es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 22 de marzo de 2024.

2.2 Legitimación activa

12. El presente recurso de apelación es interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; por lo que, conforme prevé el numeral 1 del artículo 13 del RTTCE, goza de legitimación activa para interponer el recurso vertical.

2.3. Oportunidad



13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto que atendió el recurso horizontal presentado a la sentencia impugnada, fue emitido el 26 de marzo de 2024 a las 15h13 y notificado al recurrente el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación se presentó el 28 de marzo de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia de 22 de marzo de 2024

14. A fin de dar respuesta al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, la jueza de instancia, determinó el siguiente problema jurídico a resolver: *¿El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se encuentra habilitado para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?*

15. La sentencia identifica que en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente, reconoce que la organización a la que representa se encuentra en “*quiebra*”, y sostiene que:

i) Que en la causa Nro. 009-2024-TCE, se ha dictado un auto de admisión, que al tratarse de un recurso con fundamento en la causal 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, tiene efecto suspensivo; y, en consecuencia, la organización política se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024.

ii) Que la interdicción no ha sido declarada fraudulenta y por tanto no corresponde la suspensión de la organización política al tenor de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes”.

16. Ante la primera afirmación, la jueza *a quo* señaló que “(...) *la resolución materia del recurso no se refiere ni se fundamenta en la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, la cual se encuentra actualmente “en trámite” en el despacho de otro juez de este Tribunal, por tanto, no es procedente emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la misma*”.

17. Mientras que respecto a la segunda afirmación, luego de detallar la documentación que obra del expediente concluye que “(...) *lo que hizo la autoridad electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 fue dar cumplimiento a una disposición judicial, tal como se*



verifica en el artículo 1 de esa resolución”; y, que la organización política para lograr su calificación en la promoción de las diversas opciones de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular, tiene que cumplir varios requisitos, “[e]ntre ellos no solo los que constan en la convocatoria al proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, sino también aquellos previstos en la normativa electoral para la asignación de fondos y liquidación de cuentas de campaña electoral”.

18. Continúa refiriendo el alcance de los artículos 214 y 215 del Código de la Democracia; y, afirma que *“resulta lógico que para la entrega de recursos, su manejo y control, es necesario que una organización política se encuentre habilitada, entre otros, en el sistema financiero, situación que no ocurre en el presente caso, ya que en razón del proceso Nro. 17230-2020-09145 se ha registrado la quiebra en la Superintendencia de Bancos.”.*

19. Añade que, el Consejo Nacional Electoral dispuso que se registre la quiebra, interdicción e insolvencia de la organización política y realizó un análisis de sus efectos luego de lo cual *“concluyó que no procede la calificación de una organización política declarada en quiebra”.* Este criterio es compartido por la jueza *a quo*, quien refiere además, *“(…) una limitación en la capacidad de la organización política para recibir, manejar y controlar los recursos públicos.”;* y, *“siendo el deber de las instituciones precautelar el uso de recursos públicos, así como respetar el principio de independencia de funciones, no procede que el Partido Sociedad Patriótica, declarado en quiebra, por autoridad competente participe en el proceso de democracia directa, denominado “Referéndum y Consulta Popular 2024”. ”*

20. Por tales motivos, la jueza de instancia resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE.26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

3.2. Argumentos del recurso de apelación

21. El recurrente, en su escrito de apelación a la sentencia de 22 de marzo de 2024, dictada por la jueza de instancia señala que su *“argumento y prueba en contra de la resolución número PLE-CNE-26-7-3-2024, emitida el 7 de marzo de 2024, y fundamentada en el proceso Nro. 056-2024-TCE fue, entre otros, que dentro del periodo de inscripción y registro de las organizaciones políticas a intervenir en campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; que el partido intentó registrarse e inscribirse en la página web*



del Consejo Nacional Electoral, ya nos habían inhabilitado sin nuestro conocimiento, sin notificarnos, sin derecho a la defensa y sin derecho a la contradicción”.

22. Afirma que, al dictarse la sentencia se cometió un error de derecho, al no apreciar el argumento y la prueba aportada; que corresponde a los oficios Nros. PSP-SG-20-02-2024 y PSP-SG-21-2024, los cuales, a su criterio, son *“prueba plena de que el Consejo Nacional Electoral, violando nuestros derechos constitucionales, ya nos había inhabilitado ilegalmente el derecho de participación política antes del cierre oficial de los registros o inscripciones, sin notificarnos”.*

23. Así también, señala que la jueza de instancia coincide y acoge como fundamento para su sentencia, el Informe Nro. 136-DNOP-CNE-2024 del 06 de marzo de 2024, el cual dio origen a la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, informe elaborado tres días posteriores a la petición de inscripción de su organización política para participar del proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024. A criterio del recurrente, este hecho viola sus derechos constitucionales, al sancionarlo con base a un informe generado con posterioridad a su pretensión de inscripción.

24. Argumenta una falta de motivación de la sentencia recurrida, por considerar que la jueza de instancia no enuncia expresamente las normas o principios jurídicos en que se ha fundado, por lo que no está argumentada en Derecho. Añade que el deficiente análisis, el error de derecho y la no valoración de las pruebas vulneran su derecho de participación política.

25. Invoca el principio *pro homine* y principio *iura novit curia*, y presenta como prueba nueva la resolución del juez de la Unidad Judicial Civil de 28 de marzo de 2024, dictada dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, por el cual se resuelve *“a) Ordenar la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero (...)”*; consecuentemente, el acto administrativo impugnado queda sin sustento.

26. Solicita que se deje sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2024, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y se ordene al Consejo Nacional Electoral la inscripción y registro del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para participar en la campaña electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024.

3.3 Análisis Jurídico

27. De los hechos que se encuentran acreditados en el expediente y de los fundamentos del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal determinar los siguientes problemas



jurídicos que permitirán arribar a una decisión justa y apegada al ordenamiento jurídico vigente: **i) El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, ¿incurre en causal para inhabilitar su participación en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?; ii) La resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, ¿observa las reglas básicas del debido proceso?; y, iii) La sentencia dictada por la jueza *a quo* el 22 de marzo de 2024, ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador?**

28. Para responder al primer problema jurídico: El Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, ¿incurre en causal para inhabilitar su participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024?, corresponde el siguiente análisis jurídico en relación con los hechos acreditados en el expediente.

29. El artículo 108 de la Constitución del Ecuador¹ prevé que “[l]os *partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*” En tanto que el artículo 115 ibídem dispone que “[e]l Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”

30. En concordancia con los preceptos constitucionales referidos, el Código de la Democracia desarrolla las reglas que permiten la creación, funcionamiento y participación democrática de las organizaciones políticas en la discusión de los asuntos de interés público como es la convocatoria a “Referéndum y Consulta Popular 2024” en marcha.

31. En relación con el ejercicio de los derechos políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 23 enuncia los derechos políticos reconocidos; en tanto que, en el numeral 2 ordena que “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” Además, el numeral 2 del artículo 32 ibídem prevé que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Tal como ha señalado la Corte Interamericana

¹ En adelante, CRE.



de Derecho Humanos, la suspensión o pérdida de derechos políticos es excepcional, se encuentra reglada y, por tanto, los órganos públicos están obligados a restringirlos solo cuando se cumplan los presupuestos jurídicos pertinentes.

32. Por su parte, la CRE en su artículo 61 reconoce los derechos políticos de los que gozan los ecuatorianos, en cuyo numeral 8 determina como uno de ellos el de “[c]onformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.” La suspensión de los derechos políticos, además de los casos previstos en la ley, se encuentra prevista en el artículo 64 ibídem, cuando que para el caso concreto corresponde aplicar el numeral 1, que dispone en caso de “[i]nterdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.” Prescripción constitucional que se encuentra prevista en los mismos términos en el artículo 14.1 del Código de la Democracia.

33. De las disposiciones constitucionales y legales referidas en el numeral anterior se desprende que existe una condición necesaria para que opere la suspensión de los derechos políticos y de participación en el caso de declaración judicial de quiebra o insolvencia, esto es, que haya sido **declarada fraudulenta**. En consecuencia, no basta que un juez de Derecho haya declarado la quiebra o insolvencia. Al ser un mandato constitucional y legal que busca proteger los derechos políticos y de participación, en armonía con la obligación que la Función Electoral tiene de tutelarlos, conforme consta en el artículo 217 de la CRE y 18 del Código de la Democracia, sus decisiones deben adecuarse inexorablemente a los preceptos constitucionales y legales para que solo entonces proceda la suspensión de derechos políticos y de participación, pues según lo señala el numeral 3 del artículo 11 de la CRE “[p]ara el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

34. En el presente caso, en efecto, mediante sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M. de Quito, dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, notificada al Consejo Nacional Electoral el 15 de febrero de 2023, se declara en firme la “*QUIEBRA DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO PICHINCHA*”; sin embargo, en ninguna parte del expediente administrativo ni jurisdiccional consta que la QUIEBRA haya sido declarada fraudulenta por parte de juez penal competente. Lo cual no ha sido considerado tanto en la resolución administrativa del CNE, como de la jueza del TCE de primera instancia.

35. En otras consideraciones, la jueza de instancia determina que no le corresponde pronunciarse respecto al acta del acuerdo suscrita entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de



Enero y la demandante que dio lugar a la declaración de quiebra, lo cual es pertinente. Sin embargo, a fojas 184 del expediente consta la decisión adoptada por el juez de la misma Unidad Judicial que declaró la quiebra, en cuyo numeral CUARTO expresa su DECISIÓN de “a) Ordenar la REHABILITACIÓN DEL FALLIDO, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Pichincha, en consecuencia, se deja sin efecto todas las medidas dispuestas en el auto interlocutorio de fecha 08 de diciembre de 2022”.

36. En virtud de lo dispuesto en el artículo 169 de la CRE que prescribe “[e]l sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Este Tribunal está obligado a tener en cuenta, por si fuera insuficiente que la declaración de quiebra no ha sido declarada fraudulenta, que la rehabilitación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero se encuentra ordenada por autoridad competente, antes de la expedición de la presente sentencia.

37. El principio constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, constituye un mandato de optimización que requiere su mayor realización posible, según las circunstancias fácticas y jurídicas. En el presente caso, frente a la declaración judicial de quiebra del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, la autoridad judicial competente ordena su rehabilitación el 28 de marzo de 2024, esto es, después de la sentencia de primera instancia y antes de la presente sentencia del Pleno del TCE, aquella decisión judicial no puede ser desestimada, por cuanto al interponer el recurso subjetivo contencioso electoral no existía; por lo que, no es atribuible al recurrente, la no presentación de dicha rehabilitación, al interponer el recurso materia de esta sentencia.

38. En consecuencia con el análisis jurídico efectuado en párrafos anteriores, en relación con los hechos del caso, la falta de declaración de quiebra fraudulenta, conforme exigen los artículos 64.1 de la CRE y 14.1 del Código de la Democracia, la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024, así como la sentencia de primera instancia son improcedentes y adolecen de nulidad absoluta debido a la carencia de fundamentación en normas jurídicas pertinentes al caso concreto.

39. Además, si existieran antinomias entre normas generales referidas a la quiebra o insolvencia previstas en el Código Civil, con el mandato constitucional de que la quiebra haya sido declarada fraudulenta, la solución jurídica está prevista en el artículo 425 de la misma Constitución, esto es, que prevalece la norma jurídica jerárquica superior.



40. En relación con el segundo problema jurídico: La resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024, ¿observa las reglas básicas del debido proceso?, es necesario realizar el análisis respecto al procedimiento adoptado por el CNE, previo a emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024.

41. En primer lugar, no cabe duda que las sentencias ejecutoriadas emitidas por los órganos de justicia deban ser ejecutadas a fin de cumplir el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE, tal como sostiene la jueza de primera instancia. Sin embargo, precisa destacar que la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el D. M. de Quito, dentro de la causa Nro. 17230-2020-09145, en ninguna parte ordena al CNE que limite o impida la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en el Referéndum y Consulta Popular 2024 u otras competencias electorales; es más, no podría hacerlo puesto que excedería de sus facultades. En consecuencia, no existe orden judicial explícita que pudiera ser inobservada, puesto que, la suspensión de los derechos de participación únicamente puede ser declarada por el TCE o por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, según lo dispone el artículo 64 de la CRE, a saber:

El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

42. De otra parte, consta del expediente que, dentro del calendario electoral aprobado por el CNE para el Referéndum y Consulta Popular 2024, el Partido Sociedad Patriótica al verse impedido de ingresar a la página web www.cne.gob.ec para registrar su participación en el proceso electoral previsto para el 21 de abril de 2024, ha requerido, mediante Oficio Nro. PSP-SG-021-2024 de 04 de marzo de 2024 a las 13h15 al CNE la habilitación pertinente, lo cual ha sido atendido en fecha posterior al período fijado para el efecto, esto es el 07 de marzo del 2024. Es necesario precisar que dentro de las fechas previstas para que las organizaciones políticas se registren, el Partido Sociedad Patriótica sí se encontraba legalmente habilitada para tal efecto, sin que en el expediente conste notificación alguna, por parte del CNE, con la que le haya hecho saber la existencia de resolución alguna que le impida tal inscripción.

43. Uno de los principios que debe ser observado por la actividad administrativa, es el de seguridad jurídica y confianza legítima, el cual señala que, “[l]os derechos de las personas



no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos". En este sentido, este órgano de justicia electoral, como garante de derechos, debe velar por que los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, no repercutan en los derechos de participación de los militantes y dirigentes de la organización política impedida de expresar su preferencia política en el proceso electoral en curso.

44. El artículo 76 de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

45. La imposibilidad de ejercer el derecho político o de participación por parte de la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, en el Referéndum y Consulta Popular 2024, si bien constituye una sanción derivada de la incorrecta aplicación de la Constitución y la Ley por parte del CNE, al tratarse de determinar derechos y obligaciones, el órgano administrativo electoral tiene el deber de observar las reglas constitucionales del debido proceso que constan en el numeral anterior, lo cual no ha ocurrido; más por el contrario, se le ha privado del derecho a la defensa, tampoco se ha permitido contar con los medios ni el tiempo adecuados para preparar su defensa y no ha sido escuchada en ninguna parte del procedimiento administrativo. Lo cual, no ha sido advertido en la sentencia, objeto de apelación.

46. El Consejo Nacional Electoral en forma interna, sin notificación alguna a la organización política le ha privado de la facultad para inscribirse para participar en la promoción de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024; y, solo cuando su representante legal ha requerido su habilitación en el portal web, emite la resolución que niega tal opción democrática; lo cual, constituye una decisión unilateral y arbitraria dado que no ha sido escuchada, ni ha tenido la opción de defender su derecho, para que solo



después de eso la autoridad electoral colegiada emita la resolución pertinente y después de aquello, realizar las actuaciones administrativas correspondientes a tal impedimento.

47. Es necesario insistir que, a la fecha de la actuación administrativa, así como en la actualidad, el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, consta inscrita en el registro de organizaciones políticas; además, conforme queda explicado en esta sentencia, la quiebra no ha sido declarada fraudulenta por autoridad competente para que solo entonces el órgano administrativo electoral impida el ejercicio del derecho político o de participación a través de sus militantes y dirigentes, en la promoción de las preguntas el Referéndum y Consulta Popular 2024.

48. Respecto al tercer problema jurídico: La sentencia dictada por la jueza *a quo* el 22 de marzo de 2024, ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador?, corresponde formular el siguiente análisis y reflexión jurídica.

49. El literal I, numeral 7 del artículo 76 de la CRE prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

50. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21² ha determinado que las decisiones de los poderes públicos deban contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fáctica, a fin de, en el primer caso, justificar suficientemente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; y, en el segundo caso, para que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.

51. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Una argumentación jurídica adolece del vicio de incongruencia y en consecuencia de suficiencia motivacional, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone

² Caso Nro. 1158-17-EP, de 20 de octubre de 2021.



abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones.³

52. En términos generales, la sentencia de primera instancia no considera y, por tanto, no analiza la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional y legal que prevé la procedencia de suspender el ejercicio de los derechos políticos, sólo si la quiebra hubiera sido declarada fraudulenta por parte de juez penal competente, hecho que claramente no existe en el presente caso y no ha sido considerada en su análisis y reflexión jurídica, a pesar de la alegación del recurrente.

53. Tampoco ha sido considerado, por parte de la juzgadora, que el Consejo Nacional Electoral no ha observado las garantías básicas del debido proceso previo a emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 de 07 de marzo de 2024 con la cual, en forma extemporánea, niega *“la petición del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para participar en la campaña electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”*.

54. Si bien la sentencia recurrida, en el numeral 30 refiere disposiciones y doctrina referente a que *“[s]olo en el caso que la quiebra o insolvencia sea declara dolosa o fraudulenta se suspenden los derechos políticos, pues en los demás casos no acontece esa consecuencia jurídica”* e invoca disposiciones del Código de la Democracia previstas en los artículos 214 y 215, adolece de debida motivación, conforme al razonamiento precedente en esta sentencia.

55. En consecuencia, toda vez que la declaración de quiebra del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero no ha sido declarada fraudulenta, que a la fecha la organización política se encuentra rehabilitada por orden judicial; y además, el CNE no ha observado las reglas básicas del debido proceso en forma previa a resolver la inhabilitación de dicho partido político para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2024 a la cual, en forma arbitraria le impidió registrarse y calificar su participación en la promoción de las preguntas, este Tribunal tiene el deber de restablecer el ejercicio del derecho político y de participación de sus militantes y dirigentes.

³ Párr. 86.



IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia y la Resolución Nro. PLE-CNE-26-7-3-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 07 de marzo de 2024, por adolecer de deficiencia motivacional.

TERCERO.- DISPONER que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la expedición de esta sentencia, previa verificación de cumplimiento de requisitos, registre y califique la participación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en la promoción de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2024.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, en las direcciones electrónicas: dignidadecuador@hotmail.com; brauber_63@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 148.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL




Causa Nro. 056-2024-TCE

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ VOTO SALVADO**; Richard González Dávila, **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, D.M., 04 de abril de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL
DT





CAUSA No. 056-2024-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 056-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA (VOTO SALVADO) Causa Nro. 056-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la sentencia emitida por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024.

En el presente voto salvado, el suscrito juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, considera que debe negarse el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024.- Las 13h13.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

El recurrente aduce en su recurso de apelación que se vulneró el debido proceso, incluido su derecho a la defensa, y que se encontraban habilitados para participar en la campaña electoral Referéndum y Consulta Popular 2024; además señala que tanto la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral como la sentencia dictada por la jueza de instancia el 22 de marzo de 2024 incurren en falta de motivación, indicando también lo relacionado a esta inhabilitación; por lo cual, es necesario analizar los argumentos expuestos por el ahora apelante, en un solo punto, es este sentido, el problema jurídico es:

- a. **¿Se ha vulnerado el derecho a la defensa de los ahora recurrentes, y la sentencia dictada por la jueza de instancia incurre en falta de motivación?**



1. En cuanto al problema jurídico planteado, cabe analizar lo siguiente:
2. La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la defensa, y en lo relativo a este, ha indicado en sentencia No. 1568-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020 lo siguiente:

*“17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión es decir, de vulneración del derecho a la defensa. (...)

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.”

3. Respecto al derecho a la defensa, Rafael Oyarte señala:

“(...) la Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme”¹

¹ OYARTE, Rafael; DEBIDO PROCESO, Primera Edición; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito-Ecuador; 2016; pág. 361.



4. Ya en lo que tiene que ver a motivación de una sentencia, de un auto o de una resolución, ésta debe adecuarse a lo dispuesto en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, deben enunciarse las normas o principios jurídicos en que se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
5. La sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte Constitucional referente a la motivación señala: *“con arreglo al artículo 76.7.l de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”*, e incluye los diferentes tipos de deficiencia motivacional, esto es: **i)** Inexistencia; **ii)** Insuficiencia; y, **iii)** Apariencia.
6. Como se aprecia del fallo que se impugna, la jueza *a quo* claramente explica al ahora recurrente las razones para la suspensión del ejercicio de sus derechos políticos, la cual deviene de la declaratoria de quiebra emitida por autoridad competente en el proceso judicial Nro. 17230-2020-09145, fallo que al haber sido notificado al organismo administrativo electoral, tuvo como consecuencia la inhabilitación de la organización política para participar en el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024” en el que busca su inscripción para realizar campaña electoral.
7. A su vez, en el fallo se señala en referencia al acto administrativo recurrido ante este Tribunal:

“(…) en dicha resolución se indican otros efectos jurídicos de la insolvencia, entre ellos, i) la imposibilidad de la apertura de cuentas bancarias y de obtener el registro único de contribuyentes; y, ii) que en el caso del fondo de promoción electoral² si se entrega el derecho al PSP de contar con esta asignación se le estaría otorgando el derecho de contratar con los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, la difusión, publicación o exposición de la publicidad electoral, hecho que

² Este fondo consiste en “el monto exclusivo de financiamiento estatal con el que contarán los sujetos políticos para la contratación de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, de acuerdo con lo que determina la Ley.” (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral). Para la determinación del monto del fondo de promoción electoral en instituciones de democracia directa (excepto en la revocatoria de mandato), el CNE considera: el tipo de proceso electoral, la realidad geográfica de cada localidad, el número de electorales y número de opciones y preguntas. (Art. 5 del Reglamento de Promoción Electoral).



sería totalmente contrario a la disposición de la jueza civil que ha declarado la quiebra de la organización política.”

8. En lo referente a la quiebra, la sentencia de instancia deja en claro los efectos jurídicos de su declaratoria, en tal sentido, jurídicamente no sería posible que el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral entregue el manejo de los recursos públicos para campaña electoral a un partido político declarado en quiebra, y por tanto, cuyo manejo de fondos estaba a cargo de un síndico de quiebra, toda vez que los recursos que ingresen, por disposición legal, se dedican a cubrir deudas, y no al responsable del manejo económico o su representante legal para que lo destinen a campaña política, como fue ampliamente explicado en la sentencia ahora recurrida.
9. La sentencia de mayoría para declarar la nulidad absoluta de la resolución del Consejo Nacional Electoral y de la sentencia dictada por la jueza de instancia toma en consideración un elemento que nunca fue conocido ni por el Consejo Nacional Electoral ni por la jueza de instancia, ya que la resolución del órgano administrativo electoral fue dictada el 07 de marzo de 2024, y la sentencia fue dictada el 22 de marzo de 2024, el auto de aclaración y ampliación el 26 de marzo de 2024; en tanto que, el elemento considerado como primordial en el voto de mayoría, es una providencia dictada el 28 de marzo de 2024 a las 12h53 dentro del juicio Nro. 17230-2020-09145, en la que en lo principal, se determina la rehabilitación del fallido, dicho documento ingresa a este Tribunal como anexo a un escrito presentado el 28 de marzo de 2024 a las 19h14, esto es, el mismo día de su emisión, para el efecto, en el voto de mayoría no se ha considerado que en el expediente de la presente causa, materia de análisis, no consta siquiera la razón suscrita por la actuaria, en que se constate que dicho auto interlocutorio esté ejecutoriado a la presente fecha, por lo que, mal podría valorarse un documento y peor aún declarar sendas nulidades de actuaciones administrativas y jurisdiccionales plenamente motivadas y justificadas en derecho, en un documento, cuya existencia es superveniente a dichas actuaciones, y cuya firmeza no se ha demostrado en esta causa.
10. ¿Es suficiente para resolver a favor de los recurrentes una providencia de la que no existe en autos su ejecutoria?, o debe verificarse el levantamiento de las medidas impuestas por juez competente en lo relacionado al Registro Único de Contribuyentes o cuentas bancarias, o de las funciones del síndico de la quiebra.

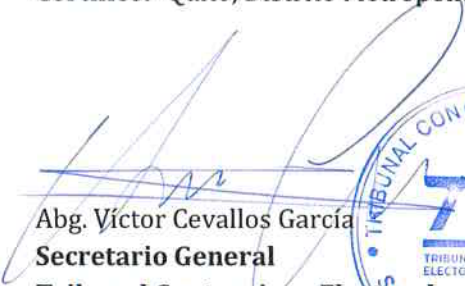


11. El garantizar el ejercicio de los derechos políticos no significa actuar en detrimento de las disposiciones legales ni de las disposiciones de juez competente, ya que esto puede conllevar a la existencia de fallos inejecutables.
12. Puesto que se refiere la sentencia de mayoría a la quiebra fraudulenta, la jueza de instancia en su sentencia la analiza, y el hecho de que se pretenda bajo el argumento de que no fue declarada *fraudulenta* por juez competente, sí debe tenerse en consideración la imposibilidad del partido político de recibir recursos públicos al estar declarado en quiebra.
13. Respecto a la indefensión que se argumenta, se puede apreciar de autos que los ahora recurrentes, a su momento, ante el Consejo Nacional Electoral, y cuando ejercieron su derecho a presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral contaron con el tiempo y los medios adecuados para ejercer este derecho, y el hecho de que no hayan obtenido respuesta favorable de los órganos administrativo electoral y contencioso electoral no es causa suficiente para señalar que exista vulneración al derecho a la defensa, así como tampoco lo es que se haya presentado una petición el último día al Consejo Nacional Electoral, y que se le haya dado una respuesta a los tres días de ingresada, respuesta del organismo electoral administrativo que fue oportuna, por lo que no demuestra haya quedado en indefensión.
14. Precisamente en cuanto a esto, la preclusión significa que las etapas que ya concluyeron no pueden reaperturarse, y el partido político contó con el tiempo suficiente para presentar las peticiones que consideró pertinentes, por lo que estas etapas no pueden reabrirse sobre la base de argumentos o elementos no conocidos por los órganos competentes.
15. En lo relativo a la motivación, ya que el recurrente indica que no se enuncian expresamente las normas o principios jurídicos en que se ha fundado el fallo, por lo que no estaría argumentado en Derecho, de la revisión de la sentencia dictada por la jueza *a quo* puede deducirse que analiza las razones por las que se inhabilitó al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, para participar en la campaña electoral Referéndum y Consulta Popular 2024, e incluye los elementos fácticos y jurídicos, explicando la pertinencia de su aplicación, por lo que cumple con los parámetros indicados en la citada sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 dictada por la Corte Constitucional, sin que en consecuencia se demuestre exista la falta de motivación aducida por el recurrente.



16. A más de esto los recurrentes no señalan ni argumentan respecto a ninguno de los tipos de deficiencia motivacional de los que pueda adolecer una sentencia, sin que por tanto quepa que por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se los analice.
17. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente era: **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 22 de marzo de 2024, a las 16h33; y, en consecuencia ratificar la sentencia subida en grado.
18. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec " F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 056-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 056-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2024, las 13H13. VISTOS.- VISTOS.-

Los argumentos expuestos en la decisión de mayoría se han centrado en que existe a fojas 184, una providencia expedida el 28 de marzo de 2024, a las 12h53, dentro del proceso judicial Nro. 17230-2020-09145, mediante la que se determinaría la rehabilitación del recurrente, quien estaba calificado como fallido.

No obstante, se debe observar que el mencionado documento, valorado como prueba en esta segunda instancia, en el fallo de mayoría, no fue objeto de discusión en primera instancia, porque no fue anunciado, ni actuado como prueba, por tanto no fue objeto de contradicción.

En el debate, el juez sustanciador, Dr. Ángel Torres, señaló que los jueces tienen la potestad de requerir información, no obstante, no consta procesalmente dicho requerimiento probatorio. Lo que si consta es que el propio recurrente adjuntó dicho documento del proceso judicial No. 17230-2020-09145 al momento de presentar su recurso.

La Constitución de la República establece en su artículo 76 número 4 que: "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."

En el presente caso que el juzgador, por fuera de los casos previstos en la ley, otorgue valor jurídico a una prueba que no fue conocida por una de las partes procesales y por tanto no tuvo contradicción, a más de no

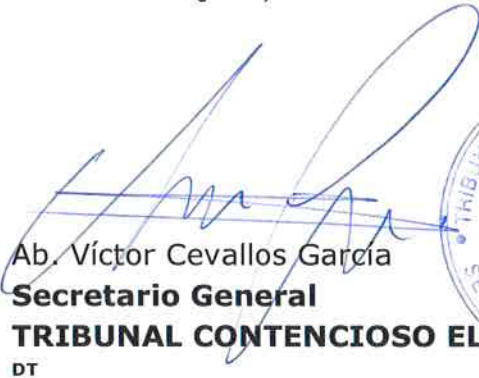


haberse presentado en el momento procesal correspondiente, constituye una violación al debido proceso.

Este tipo de extralimitación deja duda de la imparcialidad y objetividad con la que el juzgador actúa, a pretexto de hacer justicia, pues esto rompe el principio de igualdad de armas, así como vuelve válidas pruebas actuadas al margen de la Constitución y la ley.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F.) Richard González Dávila Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2024


Ab. Víctor Cevallos García
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DT

